Viedma, (RN) 29 Abril 1988

VISTO:

La Resolución Nº 2593/87 que derogó sus anteriores Nos. 3026/72 y 887/84 y estableció nuevas normas para los concursos de acrecentamiento de cátedras titulares, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución no contempló las modificaciones al régimen anterior resultantes de las Resoluciones Nos. 2645/75, 1587/76 y 1114/84;

Que la citada en último término introdujo normas que no se ajustan a lo establecido en el artículo 94º del Estatuto del Docente, por cuanto no existe el límite de doce horas para los profesores con título docente;

Que se ha considerado conveniente la realización de un solo concurso anual de acrecentamiento para aumentar las posibilidades de los aspirantes y evitar movimientos de personal en el transcurso del período lectivo;

Que deben ajustarse las normas vigentes a las prioridades de títulos establecida en el Estatuto y considerar en el rubro "Por otros Antecedentes" las valoraciones de otros títulos acumulados;

Que procede establecer que el derecho a opción en los casos en que el docente aspire a acrecentar el máximo compatible de horas titulares y excede el mismo por no disponerse de cátedras con el número exacto de horas;

Que las reformas a considerar han sido analizadas y aprobadas por la Junta de Clasificación y Disciplina;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

- ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO, a partir del primer movimiento del año 1988 la Resolución N° 2593/87 y sus anteriores Nos. 3026/72, 3845/73, 2645/75, 1587/76, 887/84, 1114/84 y toda otra resolución o norma vigente en cuanto se opongan a la presente.
- ARTICULO 2º.- ESTABLECER las siguientes normas para los concursos de acrecentamiento de cátedras titulares en los establecimientos de enseñanza secundaria:
 - I. El aumento de clases semanales a que se refiere el Artículo 93º del Estatuto del Docente, así como el señalado en el último párrafo del Artículo 94º, se efectuará una vez por año por concurso interno de títulos y antecedentes, inmediatamente después

de finalizado el primer movimiento de traslados y reincorporaciones de acuerdo con los porcentajes y procedimientos establecidos en los incisos a) y b) del apartado VI – del punto 2º de la Resolución Nº 333/67.

II. Tendrán derecho al aumento de clases semanales en los dos casos señalados en el apartado precedente, únicamente los profesores titulares que expresamente se inscriban al efecto y que reúnan las condiciones que se establecen en las presentes normas.

III. El concurso se realizará de la siguiente forma:

- 1) En primer término entre los profesores titulares con título docente, quienes podrán acrecentar hasta el máximo de 24 sus clases semanales en cualquier asignatura para la cual su título está determinado como competente sin otro requisito que haber obtenido concepto no inferior a Bueno en el último curso escolar.-
- 2) En segundo término entre los profesores titulares con título habilitante, en el orden excluyente que se establece en el apartado X, que hayan obtenido concepto no inferior a Bueno en el último curso escolar, quienes podrán acrecentar sus clases semanales en cualquier asignatura para la cual su título esté determinado como componente, en el siguiente orden:
 - a) En primer lugar los que posean menos de doce horas y hasta ese número únicamente cualquiera sea su antigüedad.-
 - b) En segundo lugar los que posean como mínimo doce horas, o hayan alcanzado ese número por el inciso precedente, según su antigüedad en la docencia provincial en el ejercicio de las asignaturas correspondientes, hasta los límites que se fijan en la siguiente escala:

Con cinco o más años de antigüedad, hasta 16 horas. Con ocho o más años de antigüedad, hasta 20 horas. Con diez o más años de antigüedad, hasta 24 horas.

- 3) En tercer término entre los profesores titulares con título supletorio, en el orden excluyente que se establece en el apartado X, que hayan obtenido concepto no inferior a "Bueno" en el último curso escolar, quienes podrán acrecentar sus clases semanales en la misma asignatura en que revistan como titulares, en el siguiente orden:
 - a) En primer lugar los que posean menos de doce horas y hasta ese número únicamente cualquiera sea su antigüedad.-
 - b) En segundo lugar los que posean como mínimo doce horas, o hayan alcanzado ese número por el inciso precedente, según su antigüedad en la docencia provincial en el ejercicio de la asignatura correspondiente, hasta los límites fijados en el inciso b) del punto 2°.-

- 4) En último término el concurso se realizará entre los profesores titulares que carezcan de títulos reglamentarios, quienes podrán acrecentar sus clases semanales únicamente en la misma asignatura que se encuentren dictando, siempre que cuenten con concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años, en el siguiente orden:
 - a) En primer lugar los que posean menos de doce y hasta ese número únicamente cualquiera sea su antigüedad.-
 - b) En segundo lugar los que posean como mínimo doce horas, según su antigüedad en la docencia provincial en el ejercicio de la correspondiente asignatura, hasta los límites que se fijan en la siguiente escala:

Con ocho o más años de antigüedad, hasta 16 horas. Con diez o más años de antigüedad, hasta 20 horas. Con doce o más años de antigüedad, hasta 24 horas.

Al personal que acredite no haber sido calificado, por causas ajenas a su responsabilidad, se le considerará, en todos los casos, el concepto mínimo establecido.-

IV- Los aspirantes a aumento de clases semanales deberán inscribirse dentro del mes de junio de cada año, directamente ante la Junta de Clasificación y Disciplina por correspondencia certificada, utilizando los formularios en uso o por simple nota de papel oficio, con escritura a máquina o letra clara manuscrita, sin raspaduras ni enmiendas, que contenga los datos especificados en dichos formularios.-

Tales datos tendrán carácter de declaración jurada y toda falsedad intencionada importará la descalificación del aspirante, quién además no podrá participar en el próximo concurso de acrecentamiento, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que puedan corresponder. Igual procedimiento se adoptará con respecto al aspirante que falsee documentación, en cuyo caso la inhabilitación será por dos concurso.-

La Junta de Clasificación y Disciplina denunciará de inmediato por cuerda separada las transgresiones cometidas (o, en su caso el organismo técnico que las compruebe), para que el Consejo Provincial de Educación dicte las medidas en consecuencia.-

Hasta tanto no recaiga resolución definitiva, el aspirante mantendrá su derecho a intervenir en el concurso.-

V- Los datos que deberá contener la solicitud de los aspirantes a aumento de clases semanales son los siguientes:

1.- DATOS PERSONALES

- a) Nombre y apellido (completos, sin iniciales).
- b) Lugar de nacimiento (provincia, si es argentino nativo; país de origen, si es extranjero).
- c) Tipo y número de documento de identidad (Libreta Cívica o de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad).

d) Domicilio (calle, número, código postal, localidad y provincia), concordante con el último consignado en el documento de identidad.-

2- CARGOS DOCENTES QUE POSEE COMO TITULAR

Deberá indicar claramente las asignaturas en que se desempeña como titular, desde qué fecha en cada caso, el número de horas de cada una de ellas y el establecimiento en que las dicta.

También deberá consignar qué otros cargos docentes titulares, además del de profesor, desempeña en establecimientos provinciales.-

3.- CATEDRAS A QUE ASPIRA

Deberá Indicar:

- a) Por riguroso orden de preferencia, cada asignatura que desea acrecentar junto con el establecimiento respectivo.-
- b) El total de horas a que aspira.-

El postulante podrá incluir en a) mayor cantidad de asignaturas que las que le corresponda o quiera acrecentar, hasta abarcar el total de las vacantes si lo desea, a los efectos de posibilitar su adjudicación por el orden de méritos que se establecen en el apartado IX.

Cuando el interesado aspire a cátedras con las que pueda exceder el máximo compatible vigente, deberá manifestar a qué cátedras o cargos titulares de los que posee ofrece su renuncia en el caso de resultar adjudicatario.-

4.- TITULOS Y ANTECEDENTES

A.- TITULOS QUE POSEE PARA LAS CATEDRAS QUE SOLICITA:

- a) Indicar la denominación de títulos docentes, habilitante o supletorio que posee para cada una de las asignaturas que solicita y además: establecimiento de origen y fecha de otorgamiento.-
- b) Cuando se posee, además del título habilitante o supletorio, un certificado de capacitación docente o un título docente de profesor para cualquier asignatura o un título docente para la enseñanza inicial o primaria, deberá indicarse con todas las especificaciones precedentes.-
- B.- <u>ANTIGÜEDAD DEL TITULO DOCENTE</u>: (Años completos a partir de la fecha en que egresó según consta en el título o certificado de estudio. No se consignará este dato cuando se trate de títulos habilitantes o supletorios).-

C.- CONDICIONES DEL ARTÍCULO 145° DEL ESTATUTO QUE POSEE:

- a) Si es egresado de establecimiento educativo ubicado dentro de la Provincia de Río Negro, indicar denominación y localidad.-
- b) Si es nativo de la provincia de Río Negro y egresado de otros establecimientos del país, indicar denominación del establecimiento y localidad.-
- c) Si posee más de seis meses de antigüedad en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación como titular, interino o suplente, indicar la antigüedad total en ellos.-

D.- <u>SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS</u>:

Indicar, para cada actuación debidamente certificada, con concepto profesional no inferior a "Bueno":

- a) En la docencia terciaria, media, técnica o artística: cargo o asignatura; establecimiento; jurisdicción (nacional, provincial, municipal u orden privado); localidad y provincia; fecha de iniciación y cese de los servicios; total de inasistencias y licencias sin sueldo; concepto obtenido; si registra o no medidas disciplinarias (en caso afirmativo qué sanción y fecha).-
- b) En escuelas de nivel inicial y primario y departamentos de aplicación de dichos niveles: los mismos datos señalados precedentemente.-Las constancias de servicios prestados en otras jurisdicciones deberán estar legalizadas por la máxima autoridad educativa.-

E.- CONCEPTO:

Indicar el último concepto que obtuvo como profesor titular en cada uno de los establecimientos en que actuó, con especificación de año, puntos y establecimiento.-

F.-CARGOS OBTENIDOS EN CONCURSOS:

Indicar los cargos docentes en la escuela media, técnica, artística o terciaria obtenidos en concursos oficiales para asignaturas, cuando hubiesen sido efectivamente desempeñados durante un período no menor a seis meses.-

G.- OTROS ANTECEDENTES:

- a) Otros títulos.
- b) Premios, publicaciones, trabajos, conferencias y estudios relativos a la especialidad o a temas de educación u otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera.-

5.- DOCUMENTACIÓN REMITIDA:

Deberá detallar, en el mismo orden de los rubros de la solicitud: a) Documentación que remite junto con la solicitud consignando el total de fojas útiles y de ejemplares que adjunta. b) Documentación remitida anteriormente con destino a la Junta de Clasificación y Disciplina, consignando fecha de remisión de cada documento o ejemplar.-

6.- FIRMA DEL ASPIRANTE:

VI.-La solicitud del aspirante a acrecentamiento deberá acompañarse con toda la documentación que acredite los títulos y antecedentes mencionados en la misma o sus fotocopias autenticadas por Juez de Paz o Escribano, siempre que no obren ya en poder de la Junta de Clasificación y Disciplina.-

En caso de publicaciones deberá agregarse un ejemplar del libro, folleto, artículo, conferencia, etc.-

Si se trata de conferencias, exposiciones, concierto u otros trabajos realizados deberán adjuntarse las constancias de su realización y del juicio de la crítica o del reconocimiento de las autoridades escolares o de autoridades en la materia.-

En los casos de congresos y seminarios pedagógicos u otras actividades destacadas relacionadas con la docencia, se agregarán las constancias que traduzcan la forma y los relieves de su participación.-

Las certificaciones que se acrediten en idioma extranjero, deberán presentarse con la traducción realizada por traductor público.-

- VII.-Toda nueva documentación para agregar al legajo personal de los aspirantes deberá ser presentada dentro del plazo establecido para la inscripción.-
 - Una vez cerrada ésta no se podrá agregar, por ninguna causa, documentación alguna.-
 - Sólo serán valorados los antecedentes cuyas constancias hayan sido remitidas u obren en poder de la Junta dentro del plazo señalado.-
- VIII.-En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, o no posea la documentación mínima exigible, se incorporará la solicitud al expediente, se consignará el motivo de la no inscripción y se le retendrá la documentación remitida para ser incluida en su legajo personal.-
- IX.- Cuando una misma cátedra sea solicitada por más de un aspirante en igualdad de condiciones para las mismas, la Junta de Clasificación y Disciplina clasificará a los postulantes y hará la adjudicación por riguroso orden de méritos entre ellos.-
- X.- Para la clasificación de los aspirantes comprendidos en el punto precedente regirán las siguientes valoraciones:

A) POR TITULOS

Título docente
Título habilitante con certificado de capacitación docente o con
Título docente de profesor de cualquier asignatura ambos, para el nivel
medio
Título habilitante con certificado de capacitación docente para otros niveles
o con título docente para la docencia inicial o
Primaria 7 puntos .
Título habilitante 6 puntos.
Título supletorio con certificado de capacitación docente o con
título docente de profesor de cualquier asignatura ambos, para el nivel
medio
Título supletorio con certificado de capacitación docente para
otros niveles o con título docente para la docencia inicial o
primaria 4 puntos.
Título Supletorio

Los títulos de mayor valoración excluirán, sucesivamente, a los de menor valoración.-

B) POR ANTIGÜEDAD DEL TITULO DOCENTE

0,25 puntos por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos. Esta bonificación se computará por año completo a partir de la fecha en que egresó el aspirante y se otorgará únicamente al título declarado como docente para la asignatura.-

Cuando se posea más de un título docente para las mismas sólo se tendrá en cuenta, a los efectos de esta valoración, el más antiguo.-

C) POR ARTICULO 145° DEL ESTATUTO

Gozarán de una bonificación especial única y total de 0,50 de punto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 145° de la Ley, los aspirantes que reúnan total o parcialmente, las condiciones establecidas en el punto V-4 - C.

D) POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS

Se computarán, por cada año o fracción no menor de seis meses en que se haya obtenido concepto no inferior a "Bueno", totalizándose en cada caso en años, meses y días, todos los servicios docentes continuos o discontinuos prestados como titular, interino o suplente hasta la fecha de iniciación de la inscripción en establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados debidamente reconocidos, con las siguientes valoraciones que serán acumulativas hasta un máximo de 5 puntos:

- a) Por servicios docentes prestados en la docencia terciaria, media, técnica o artística: 0,50 puntos cuando lo fueron en cargos del mismo escalafón que los concursados y 0,25 puntos cuando lo fueron en otros cargos.-
- b) Por servicios prestados en escuelas de nivel inicial y primario y en departamentos de aplicación de dichos niveles de establecimientos de formación de maestros o profesores: 0,10 puntos.-

En los casos de servicios simultáneos de distintas valoraciones, se computarán únicamente los de mayor valoración en el lapso en que duró la simultaneidad.-

No serán valorados los servicios del curso escolar en que el docente no acredite haber obtenido concepto profesional no inferior a "Bueno". El concepto se acreditará con la presentación de la hoja o formulario que se utiliza en los establecimientos en que fueron prestados los servicios o con la constancia en las certificaciones de servicios presentadas conforme a las disposiciones vigentes.-

Se presumirá el concepto mínimo señalado en los casos en que el aspirante pueda demostrar, con las constancias respectivas, que no fue calificado. Dichas constancias deberán contener además, el motivo de la no calificación.-

El concepto inferior a "Bueno" será valorado como factor negativo y descontado del total de puntos obtenidos por el aspirante en la clasificación de este apartado, a razón de un punto por cada concepto regular y dos puntos por cada concepto deficiente.-

E) POR CONCEPTO

Se computará, hasta los centésimos, el diez por ciento de la calificación numérica definitiva del último concepto anual obtenido por el desempeño como profesor en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación.-

Si el aspirante hubiese sido calificado en el mismo año y en la misma función en más de un establecimiento, se considerará el promedio de los conceptos que hubiese obtenido.-

Cuando alguno de los aspirantes no estuviera calificado en el último período, por no haber emitido el superior el concepto correspondiente, y siempre que acredite fehacientemente esta circunstancia, se considerará, a los efectos de la valoración de este apartado, el concepto del último año en que hubiera sido calificado.

A los aspirantes que no hubieran sido calificado en ninguna oportunidad al término de los respectivos cursos escolares en que debieron haberlo sido y puedan acreditar tal circunstancia y el motivo con las debidas constancias, se les presumirá concepto "Bueno" con el máximo de valoración establecido para dicho concepto en las disposiciones vigentes.-

F) POR CARGOS OBTENIDOS EN CONCURSOS

Por cada cargo docente de profesor en la enseñanza media, técnica, artística o terciaria obtenido en concursos oficiales: 1 punto por cada concurso de antecedentes y oposición y 0,50 puntos por cada concurso de antecedentes, hasta un máximo de 2 puntos.-

No se considerarán, a los efectos de estas valoraciones, los cargos obtenidos en concursos de acrecentamiento de cátedras ni en concursos de ingreso realizados entre los aspirantes sin título comprendidos en el Artículo 14° del Estatuto.-

La valoración de este apartado sólo se otorgará cuando los cargos obtenidos hayan sido desempeñados durante un período no menor de seis meses, circunstancia que deberá acreditar el aspirante con los respectivos comprobantes.-

G) POR OTROS ANTECEDENTES

Los antecedentes citados en el apartado V- 4 – G- serán valorados en la medida que establezca la Junta de Clasificación y Disciplina, en estrecha relación con la autenticidad de la documentación presentada, el valor intelectual de los trabajos y la notoria relevancia de los estudios y actuaciones correspondientes, pudiendo solicitar el asesoramiento de especialistas en la materia si así lo estima conveniente, dejando constancia en acta de esta colaboración.-

No serán valorados los trabajos, discursos, actuaciones, etc. Que hayan sido realizados como consecuencia o en virtud de la función propia del cargo que el docente haya desempeñado.-

XI- La adjudicación de las cátedras por acrecentamiento se hará teniendo en cuenta, cuando corresponda, el orden de méritos señalado en el apartado IX, y en todos los casos el orden de preferencia consignado en la solicitud y el máximo que pueda acrecentar cada aspirante sobre la base de los cargos y horas titulares que desempeña en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio de la obligación de los interesados de ajustar su situación de revista en establecimientos de la misma u otra jurisdicción a lo determinado en el régimen de compatibilidades vigente.-

En caso de igualdad en la clasificación entre dos o más aspirantes a la misma asignatura, la prioridad se determinará en el siguiente orden excluyente:

- a) El de mayor antigüedad en el desempeño de la asignatura.
- b) El de mayor antigüedad en el cargo de profesor.
- c) El de mayor antigüedad en la docencia.
- d) El que tenga dedicación exclusiva a la docencia.
- XII- Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales que para cada caso se indica en estas normas, se procurará que el número a adjudicar resulte lo más aproximado posible, pero sin exceder en ningún caso los límites fijados.-

En los casos en que al aspirante no se le pudiera adjudicar una cátedra en el orden de preferencia por exceder con ella el máximo de horas que puede acrecentar, tendrá derecho a que se le practique un reajuste entre todas las cátedra que posee y las que le correspondan por orden de méritos, siempre que de esta manera pueda resultar con el número exacto de horas o el más aproximado a dicho máximo.-

El acrecentamiento en distinta asignatura de las que dicta el aspirante se hará únicamente en los siguientes casos: a) Cuando no existan vacantes de la misma asignatura; b) Cuando se trate de ajustar la adjudicación para que el aspirante obtenga el mayor número de horas a que tenga derecho; c) Cuando posea título de mayor valoración para la asignatura a acrecentar que el que posee para las que dicta.-

XIII- La Junta de Clasificación y Disciplina producirá su dictamen final, con las propuestas de adjudicación de cátedras, a más tardar dentro del mes de Octubre; al mismo tiempo elevará a la Superioridad todo lo actuado, agregando al expediente de origen las solicitudes de los aspirantes, copias de las actas, nóminas por orden de méritos si las hubiese y dictamen final, en el orden en que se hubiesen producido.-

Las propuestas deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos completos, sin iniciales.
- b) Documento de Identidad.
- c) Cátedras para las que se efectúa la propuesta, con indicación de establecimiento o identificación de las vacantes afectadas.
- d) Título que posee el aspirante para cada asignatura.
- e) Domicilio.
- XIV- La Dirección General de Enseñanza, o en su defecto el Departamento Vacantes, producirá un informe técnico sobre el proceso del concurso y sus resultados y elevará todo lo actuado al Consejo Provincial de Educación, el que hará las designaciones de acuerdo con dichos resultados, salvo que se hubiesen violado estas normas y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en cuyo caso la desaprobación de lo actuado podrá implicar la anulación parcial o total del concurso, según el caso o las rectificaciones correspondientes.
- XV- El personal que acreciente clases semanales deberá tomar posesión el primer día hábil de período de actividad escolar siguiente.-

Quedarán sin efecto las designaciones de los docentes que, sin causa fundada a juicio del Consejo Provincial de Educación, no hagan efectiva su presentación en la fecha señalada o desistan de la misma.-

Dichos docentes, además, quedarán inhabilitados para participar en el próximo concurso de acrecentamiento.-

- XVI- Para tomar posesión de las clases acrecentadas el personal designado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:
 - a) Presentar en cada establecimiento la declaración jurada de todos los cargos, actividades y cátedras que desempeñe, involucrando aquellas en que hubiese sido designado, en el formulario de práctica.-
 - b) Efectuar la opción correspondiente en el caso de que con las cátedras obtenidas en el concurso incurriera en incompatibilidad de acuerdo con el régimen de acumulación de cargos vigentes.
 - c) Acreditar la identidad mediante el documento pertinente.-

Si no se cumplen los requisitos precedentes en oportunidad previa a la toma de posesión, la designación quedará sin efecto.-

Los directores de los respectivos establecimientos no deberán dar posesión al personal que no cumplimente total y correctamente los requisitos señalados.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N° 1183 JFCH/CEP/CAE

> Juan José Rocca- Presidente Juan Fernando Chironi - Secretario General Consejo Provincial de Educación